**STJSL-S.J. – S.D. Nº 010/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AGUILERA RAMÓN HERNÁN c/ OLIVIA NELSON y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 172613/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que por ESCEXT Nº 7635268, de fecha 08/08/17, el apoderado de la citada en garantía ASOCIART A.R.T. interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Nº 124 de fecha 31/07/17 (actuación Nº 7577730) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, confirmar en lo sustancial la S.D. N° 287, de fecha 18/10/2016, (actuación Nº 6147905), modificando el monto de la condena en la suma de $ 452.200, con más los intereses que fija la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de segunda instancia a las apelantes Olivia Nelson y Asociart ART S.A.

El recurso se interpone por el art. 287 incs. a) y b) y 289, por considerar que la resolución aplicó una ley y/o norma que no correspondía o dejó de aplicarse la que correspondía, y por haberse interpretado erróneamente una norma legal. El recurso es fundado en fecha 15/08/17 por ESCEXT Nº 7679929.

Analizadas las constancias de la causa, surge que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en termino, ataca una sentencia definitiva, y el recurrente ha acompañado como archivo adjunto el comprobante de la transferencia del depósito judicial (Cfr. art. 290 del CPC y C). (Actuación Nº 7670161 de fecha 14/08/17).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en merito a los dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: 1) Agravios: Manifiesta el recurrente como **primer agravio** que se configura en autos una falta de acción contra su mandante, ya que no solo ASOCIART no es titular de relación jurídica sustancial alguna con la parte actora, sino también teniendo en cuanta el Contrato de Afiliación que une a su mandante con la demandada empleadora, surge de la cláusula segunda la exclusión de responsabilidad de la citada en garantía en caso de reclamos (como el presente) fundado en los arts. 1113, 1109 y s.s. del Cód. Civil.

Como **segundo agravio**, expresa que también se configura en autos la prescripción de la acción debido a las incoherencias de las fechas plasmadas tanto en la demanda, como en las pruebas documentales y testimoniales producidas.

Explica que el actor en el escrito de ampliación de demanda, de fs. 20vta., expresa que el supuesto accidente laboral ocurrió en fecha 17/11/11, pero debemos tener en cuenta que los certificados médicos datan del año 2008 (específicamente 26/02/2008: la Historia Clínica Adjunta fs. 8 a 14), por lo que no corresponde que prospere la demanda. Pero la demanda se inicia en fecha 6 de noviembre del año 2009 a los efectos de interrumpir la prescripción, mencionando que es a raíz del accidente sufrido por el Señor Aguilera, lo cual es incoherente.

Explica, que en fecha 14/12/2011 el actor amplía la demanda adjuntando un certificado médico de fecha 5 de septiembre de 2011. Pero relata los hechos haciendo mención a un accidente ocurrió el 17 de noviembre de 2011, mientras realizaba sus tareas, es decir, en fecha posterior a la del certificado médico que adjunta y en fecha posterior a la demanda inicial donde refiere a un accidente.

Sostiene que no hay prueba que demuestre los dichos del actor de que haya reclamado a la demandada, ni a la A.R.T., en febrero de 2008, fecha del supuesto accidente laboral, sino simplemente una historia clínica que no demuestra fehacientemente el nexo causal entre el supuesto accidente laboral y el daño. Por lo que concluye que la demanda es jurídicamente inviable; o en su caso debe desligarse de responsabilidad a la demandada ASOCIART A.R.T.

Agrega que según el informe médico de la Dra. Irusta, a fs. 22, da por finalizado el tratamiento en agosto de 2011, o sea tres meses antes de la fecha de ocurrencia que denuncia como hecho generador de la incapacidad laboral. Otra incoherencia es la narrada en la Historia Clínica que acompaña el actor en la demanda, de la cual se desprende que el accidente fue en el año 2007, y no en el año 2011 como narra posteriormente la parte actora.

Enfatiza que en el mes de noviembre 2011 el actor no fue atendido por ningún cuadro, según constancias de autos, ni se denunció accidente laboral alguno a la A.R.T.; de hecho el Juez de grado menciona en la Sentencia apelada que el centro de salud estuvo sin atención al público desde octubre 2011 a octubre 2012.

Como **tercer agravio**, expone que la Cámara de Apelaciones confirma lo sentenciado por el Juez de grado referido a la realización de la liquidación tomando como edad promedio de vida “70 años”, cuando en realidad la Ley de Riesgo Laboral hace mención a los 65 años en su art. 14.

Como **cuarto agravio**, se refiere a los intereses aplicados por el *a-quo*, los que fueron apelados ante la Excma. Cámara y que fueron confirmados. Que según la sentencia de primera instancia su representada debería abonar injustamente la suma de capital más una actualización del 1,5 de T.N.A., pero a su vez la condenan a abonar el 50% del cálculo conforme Vuotto actualizado a T.N.A.

Por lo que solicita a este Alto Cuerpo resuelva aclarando cuál es la Tasa de Interés Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, con sus oscilaciones a través del tiempo, ya que de la resolución no se desprende con claridad; y por otro lado solicita que se determine el criterio de este cuerpo colegiado en cuanto al cálculo aritmético de intereses aplicables al caso a fin de determinar con exactitud porcentaje de interés aplicable.

Como **quinto agravio**, expresa que se presenta en autos una excepción de NO SEGURO, debido a que **a la fecha del accidente** ASOCIART ART S.A. no era la A.R.T. del empleador OLIVIA NELSON. El contrato de afiliación entre su representada ASOCIART ART con el empleador OLIVIA NELSON tuvo vigencia entre el periodo comprendido entre el 01/06/2011 al 01/04/2015; anteriormente el empleador tuvo contrato de afiliación con la A.R.T. “BERKLEY ARGENTINA” desde el día 01/08/2008 al 31/05/2011; por lo que no corresponde que ASOCIART ART S.A. sea quien deba responder. Formula reserva de recurso federal por sentencia arbitraria.

2) Traslado a la contraparte: Que en fecha 17/08/17 (actuación Nº 7690042) se ordena correr traslado a la contraria de la fundamentación del recurso de casación, y en fecha 30/08/17, por ESCEXT Nº 7751934, contesta el mismo el apoderado de la parte actora. Expresa que de la lectura de los argumentos del recurso interpuesto por la citada, se vislumbra que en forma vaga, general, sin dar indicaciones precisas y brindando solo información parcial sobre la realidad del expediente, se agravia intentando revertir en parte la sentencia condenatoria, pero sin indicar precisamente cuales son los puntos del decisorio que afectan sus intereses y resultarían contrarios a derecho, qué norma se dejó de aplicar, o qué norma se ha interpretado erróneamente. Por lo que la impugnación es carente de fundamento y debe rechazarse in límine.

Agrega además que ASOCIART ART nada ha aportado a la causa, ni siquiera el contrato de afiliación al que ha hecho referencia, por lo que en nada puede ampararse en el mismo, si no lo ha incorporado en autos. Que basta para refutar su planteo, referir, que está a su cargo acreditar que cumplió con las obligaciones impuestas por la normativa en la materia, en especial arts. 4 y 31 de la Ley 24.557 que ella misma cita en su agravio, y no lo hizo, no aportando prueba alguna al proceso, por lo que en virtud de los precedentes “Torrillo” y “Sueldo”, esta defensa resulta inadmisible. Destaca que no se ha probado en autos que la A.R.T. S.A., hubiese impartido directiva alguna a la empleadora respecto a las medidas de seguridad generales, que debía adoptar en las obras a desarrollar.

Por ESCEXT Nº 7778898, de fecha 04/09/17, contesta traslado el apoderado de las accionadas OLIVIA NELSON y MAGALLANES CEFERINO, quien expresa que, reparando en los agravios que formula la aseguradora de riesgos, para fundar el presente recurso de casación, vemos que resultan ser los mismos e idénticos hasta en la metodología, que los “agravios” que formulara en ocasión de fundar el recurso de apelación ante el fallo del juez de grado. Por tales circunstancias es que corresponde el rechazo del recurso intentado, por así corresponder conforme las causales de viabilidad del recurso en cuestión, con imposición de las costas.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que en fecha 23/04/18 se expide el Sr. Procurador General, por actuación Nº 9062288, quien propicia el rechazo del recurso de casación. Expresa que en el caso concreto, se pretende ante la disconformidad con el fallo de Cámara, crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C., referidos a la integridad del asunto ventilado en autos.

4) Resolución del recurso: A los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en relación a lo sostenido por el recurrente, en armonía con lo que prescribe el art. 287 del CPC y C el escrito de fundamentación del recurso debe bastarse a sí mismo, y debe surgir con claridad de dicha fundamentación alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. STJSL S.J. Nº 18/06 “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18-04-06; STJSL S.J Nº 19/07 “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007; entre otros).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.)

Sin embargo, en autos surge claramente que los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara en lo que hace a la valoración de los hechos y de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente.

En efecto, es evidente que la recurrente en su pretensión de revertir el fallo que le ha sido adverso, pasó por alto la excepcionalidad de la vía casatoria -que se limita al control de legalidad y unificación jurisprudencial (art. 287 del CPC y C)- y trajo a revisión de este Superior Tribunal cuestiones que son ajenas al marco legal del recurso.

Se observa que el recurrente reitera los agravios que planteó en el recurso de apelación de la sentencia de grado, cuando sabido es que el recurso de casación es un recurso extraordinario a través del cual se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco Y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007).

Los fundamentos invocados por el recurrente como motivos legales de casación, esto es, la no valoración por parte del *a-quo* del contrato de afiliación, la supuesta incoherencia entre la fecha del accidente y los certificados médicos agregados a la causa y el rechazo de la excepción de prescripción e inexistencia de seguro, son cuestiones netamente procesales, fácticas, o probatorias y por ende, ajenas al recurso.

Respecto de la alegada incoherencia de las fechas plasmadas en la demanda, como en las pruebas documentales y testimoniales rendidas en la causa, el Tribunal *a-quem* fue claro al expresar que “…*respecto a las incoherencias de las fechas denunciadas en la demanda, surge que a fs. 74 el actor presenta escrito en el que aclara que por error involuntario de tipeo al momento de confeccionar la demanda, consignó que el actor el día 17 de noviembre 2011 tuvo un accidente de trabajo, pero que en realidad el hecho se produjo el 17/11/2007, como surge de la CD y certificados médicos, es decir mientras estaba vigente la relación laboral que unía a las partes. Lo que fue proveído por el juzgado que se tuviera presente (fs. 118). Que en adición a ello, como se verá más adelante, del relato de los testigos, surge con claridad que el hecho denunciado como accidente fue en noviembre del año 2007, y no en el 2011. Motivo por el cual se rechaza este agravio de la aseguradora.”*

Es decir que la citada en garantía reitera el mismo agravio en el recurso de casación, cuando en realidad lo que está cuestionado es la valoración de la prueba testimonial y documental que ha efectuado el tribunal para determinar cuál fue la fecha del accidente.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005).

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del código de rito.

Con relación al agravio referido a la edad que fue tenida en cuenta al realizar la liquidación, tomando como edad promedio de vida “70 años”, cuando en realidad la Ley de Riesgo Laboral hace mención a los 65 años en su art. 14, considero que la Excma. Cámara al utilizar la fórmula matemática “Méndez”, ha considerado la edad promedio de vida establecida por la Organización Mundial de la Salud a la fecha del fallo. En la actualidad, el promedio de vida es de 75 años en la Argentina, según el informe de Estadísticas Sanitarias Mundiales 2014 de la OMS.

La formula Vuotto fue modificada por la CNTrab., Sala 3ª, 28/4/2008, en los autos “Méndez Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, Id Infojus: FA08040068.

Esta nueva fórmula considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud del trabajador para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor (el actor solicitó la indemnización integral). (La cuantificación del daño a la integridad psicofísica-social de las personas y el derecho transitorio, por Pascual E. Alferillo, en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2571>, acceso 21/11/18).

Respecto del cuarto agravio, relativo a los intereses a aplicarse, este Alto Cuerpo en los autos “***TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP N° 217969/11 por STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17 de fecha 26/12/17, ha unificado la jurisprudencia de la Cámaras de Apelaciones (Art. 287 inc. c del CPC y C) fijando la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, con fundamento en que: “…*a fin de lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, más allá de su origen (contractual o extracontractual), la compensación por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, son aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio, al momento de establecer la tasa de interés. En tal orden, la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del artículo 1083 del Código Civil. Por tanto, para que resulte retributiva, los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.”*

En definitiva, surge con claridad de los fundamentos del recurrente que básicamente éstos radican en su disconformidad con la selección y valoración de las pruebas que ha efectuado el Tribunal, lo que está expresamente vedado en este tipo de recursos.

Al respecto, cabe señalar que en la meditación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (Cfr. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. Y O. – D. y P. - Recurso de Casación”).

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y la CSJN ha señalado al respecto que: *“Si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada”* (C.S.J.N. T327-2:2660).

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, se considera que la Excma. Cámara no ha omitido aplicar el derecho correspondiente al caso, ni tampoco que se haya interpretado o aplicado erróneamente la normativa vigente, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 08/08/17.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*